

NOTA BIBLIOGRÁFICA

CARMELO DE DIEGO-LORA

(Instituto Martín de Azpilcueta, *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*, EUNSA, Pamplona 1994, 1198 pp.)

1. La obra comienza con el elenco de profesores que en ella colaboran. Unos, los más, muestran su adscripción a diversas Universidades españolas; otros a la de Navarra. Seguidamente se inserta el *Índice General* del libro, precedido de la indicación de *Abreviaturas*, de una *Presentación*, obra del Profesor Jorge de Otaduy, como Coordinador de la edición, y de una *Nota Introductoria* escrita por el Profesor Javier Hervada.

A continuación se exponen los índices de las diversas colaboraciones, estructurados en la presente publicación en dos partes: La primera de ella se designa bajo la rúbrica *Temas fundamentales* (pp. 33-239) y abarca tres capítulos; la segunda se cobija bajo el título *Régimen español* (pp. 241-1198), subdividida en tres secciones, dedicadas respectivamente a los *Aspectos generales*, que abarca dos capítulos, al *Régimen legal del derecho de Libertad religiosa*, comprensivo a su vez de cuatro capítulos, mientras la tercera sección se intitula *Aspectos particulares* (pp. 541-1198) y comprende nueve capítulos.

La ciencia y la enseñanza del Derecho Eclesiástico, en los últimos años, a pesar de su tiempo escaso de vida en España, antes de la implantación del sistema constitucional democrático en nues-

tro Estado se movió de modo discontinuo, y con presencias esporádicas, más bien por los cauces del Derecho Concordatario y a veces por el Canónico e incluso por el Derecho Político y el Administrativo; mas el hecho de haberse convertido en disciplina académica autónoma en los planes de estudio de las Facultades de Derecho —aparte de lo que se deba a los problemas concretos que se hayan podido producir como consecuencia de la nueva legislación sobre *libertad religiosa* y de la aplicación de los Acuerdos de 1979 con la Santa Sede y los postreros Acuerdos de Cooperación de 1992 con otras Confesiones y Comunidades religiosas— ha generado una rica y abundante bibliografía especializada, entre la que se encuentran numerosos y valiosos manuales, algunos de abundantes páginas, debidos a la aportación laboriosa y continua de los profesores de las Universidades españolas. Al mismo tiempo se han venido publicando constantemente, desde hace unos años, múltiples trabajos monográficos en libros y en las Revistas jurídicas, especialmente en alguna como la nuestra con un prevalente enfoque al Derecho Canónico, y, sobre todo, por lo que podemos calificar de compendio al mismo tiempo que motor de desarrollo, de este Derecho, el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*.

A tal aporte investigador de notable envergadura, si bien se haya producido en un tiempo mermado si se lo compara con el de cualquier otra disciplina jurídica que se estudia en las Universidades, ahora viene a incorporarse la presente obra, de la que ya su titulación como tratado, de lo que da ajustada cuenta la extensión con que se exponen sus diversos capítulos, denota lo ambicioso del proyecto y el deseo, que entendemos bien cumplido, de lograr abrazar en una sola publicación la entera disciplina jurídica a cargo siempre de especialistas relevantes dedicados a su cultivo. En ella, pasado, presente y futuro del Derecho Eclesiástico del Estado español se exponen en una importante agrupación de trabajos científicos dirigidos en su mayor medida a la consulta de los estudiosos especializados más que a los alumnos de las Universidades, dedicados aún al aprendizaje de la disciplina.

2. En la presentación del libro (pp. 25-27) Jorge de Otaduy hace notar cómo en el año 1980 el propio Instituto Martín de Azpilcueta de la Universidad de Navarra impulsó el primer libro de

texto dirigido a los alumnos del Derecho Eclesiástico. Tal actitud se prolonga hasta la publicación del presente tratado, con el que se pretende de nuevo «prestar un servicio eficaz a la ciencia eclesiástica española», al mismo tiempo que se ofrece «un eficaz instrumento auxiliar a la docencia universitaria en las Facultades de Derecho».

La concepción científica del Derecho eclesiástico del Estado que, a nuestro parecer, informa al conjunto de los trabajos que componen el presente tratado, puede verse reflejada en su *nota introductoria*, debida a Javier Hervada (pp. 29-32), y se encuentra resumida en la siguiente frase: «aquella rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el hecho religioso en su relevancia civil», es decir, «cuando el hecho religioso exteriorizado conecta con los asuntos temporales e incide en ellos». No es que el Derecho eclesiástico regule el hecho *social* religioso, sino que en la medida que las personas y las comunidades exteriorizan su dimensión religiosa se pueden producir «manifestaciones sociales que inciden en el campo de los asuntos temporales, que son competencia propia del Estado». Este campo jurídico presupone un substrato de libertad religiosa con las implicaciones sociales que produce su ejercicio por los individuos y comunidades. Por ello, a este derecho corresponde prioritariamente el estudio de «la regulación del derecho de libertad religiosa», que «es, ante todo, como derecho humano o fundamental, un derecho de la persona». Por consiguiente, aunque este derecho de libertad lo gozan también las comunidades religiosas, dado que el hecho religioso no sólo tiene manifestaciones individuales, sino también sociales, la disciplina del Derecho eclesiástico ha de poner especialmente su acento en aquello en lo que este derecho «se asienta», es decir, en el derecho humano de libertad religiosa, por lo que «ha de incluir necesariamente las dimensiones individuales del factor religioso».

Esa acentuada atención al derecho de libertad religiosa se advierte que emerge constantemente a lo largo del tratado y no sólo porque todas las colaboraciones de la Sección II de la Segunda Parte, dedicada al Derecho español en general, tienen por directo objeto de sus respectivos estudios el derecho de libertad religiosa, en cuanto a la regulación, a sus contenidos, a sus límites de ejercicio, a su tutela penal, sino también porque en su Sección primera queda resaltada la importancia de esta libertad, central para el tratamiento

de la presente disciplina, tanto desde el punto de vista de sus fuentes legislativas como de la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal constitucional español. Asimismo, en la Primera Parte del libro encontramos sendos capítulos dedicados a la libertad religiosa, en cuanto derecho humano y en cuanto protegido por las normas legales y acogido por la jurisprudencia de tribunales supranacionales y en los pactos internacionales. Por ello, no ha de extrañar que al exponerse, en los diversos capítulos de la Sección III de la Segunda Parte, los distintos aspectos particulares en los que incide el régimen jurídico español del Derecho eclesiástico del Estado, haya de apreciarse cómo late en ellos de modo persistente este tema básico de la libertad religiosa: trátense de cuestiones como las que hacen referencia a la dimensión social de las Confesiones y Comunidades religiosas, como las que resultan del propio régimen de ellas en el derecho español, del régimen económico y patrimonial, el de los ministros del culto; o trátense de temas que también inciden directamente en los sujetos individuales, cuales son los relativos al matrimonio, la enseñanza, la asistencia religiosa, la objeción de conciencia. En todo caso nos hallamos, tras la lectura de los diversos trabajos, como sustancia última justificadora de las prescripciones normativas, con el respeto y el obsequio que merece la libertad de la persona en sus creencias religiosas y el derecho humano que de ello se engendra, para el ejercicio individual y social del derecho de libertad religiosa.

3. Destacado ese elemento común, que connota los diversos estudios del libro, ha de ser necesariamente sucinta la referencia particularizada que de ellos hagamos, para lo que seguiremos su orden de exposición según la ordenación también de sus capítulos. Comenzamos por los de la *Primera Parte, Temas fundamentales*.

El *Cap. I* es fruto de la colaboración del prestigioso profesor de Derecho Canónico, y especialmente autor de señalada bibliografía en Historia y en Derecho Concordatario, Alberto de la Hera, y de un joven profesor con publicaciones ya acreditadas en estos temas fundamentales, Carlos Soler. El estudio se titula *Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado* (pp. 35-84). En el presente estudio, de carácter histórico, tal como se indica en su propio título, se trata de mostrar cómo en el desarrollo de esas relaciones se pueden encontrar ya las bases de lo que habría de ser

después el presente Derecho eclesiástico del Estado: la relación entre orden temporal y religioso, la formulación del dualismo cristiano por el Papa Gelasio I, las tesis sobre el poder espiritual y el poder temporal, van a través de múltiples incidencias delineando este nuevo derecho, en cuya cristalización se hace notar que influyen, en gran medida, de un lado, la inspiración ética de los ordenamientos jurídicos civiles, y de otro lado la doctrina sobre la libertad religiosa proclamada especialmente en la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II.

El trabajo de Joaquín Mantecón aborda, en el *Cap. II*, lo que antes fue calificado de tema central del Derecho eclesiástico y que constituye el cimiento de todas las cuestiones estudiadas en el presente tratado: *la libertad religiosa como derecho humano* (pp. 85-140). Se trata de un tema sobre el que el autor hace notar el distanciamiento que suele darse en tantos supuestos entre aplicación real de este derecho y su proclamación formal en numerosos ordenamientos jurídicos. Tras unas observaciones muy atinadas sobre religión y sociedad, hecho religioso, libertad, derecho, termina por ofrecer su propio concepto del derecho de libertad religiosa. A continuación procede a describir la evolución histórica de este derecho, en la que cabe destacar la relevancia que en ella se da al Edicto de Milán, a la doctrina del Dr. de Aquino, a las aportaciones de la Escuela de Salamanca, a la doctrina de la tolerancia, hasta alcanzar más tarde a las Declaraciones de derechos y ese centrar, al fin, la religión en el derecho común de los pueblos, si bien mediante el propio reconocimiento por el Estado de su propia incompetencia en materia religiosa. Se hace notar que el tratamiento actual en los ordenamientos jurídicos del derecho de libertad religiosa adquiere carta de naturaleza gracias, en gran medida, a las Declaraciones universales de los derechos, que se presentan con una fenomenología variada. A partir de la p. 117 comienza la exposición del actual tratamiento jurídico del derecho de libertad religiosa: exigencias, nuevas tendencias, titularidades (el problema de las sectas), límites, para concluir (pp. 130-140) con la exposición de este derecho en la doctrina de la Iglesia Católica, en ese espacio que va desde la encíclica *Mirari vos*, de Gregorio XVI, a la Declaración del Conc. Vat. II *Dignitatis humanae*. Al final del trabajo se afronta la concepción que la propia

Iglesia tiene de la libertad religiosa y de la denominada *Libertas Ecclesiae*, con una fundamentación, esta última, distinta, la de poseer un título de orden natural compartido con cualquier otro grupo humano en busca de un espacio natural y jurídico para vivir una determinada creencia religiosa en el marco del derecho humano de libertad religiosa.

El tercero de los Capítulos de la Parte Primera es de Javier Martínez-Torrón y versa sobre *La protección internacional de la libertad religiosa* (pp. 141-239). El plano en que este autor se mueve es de enorme interés, especialmente, por las implicaciones políticas y culturales en que se desenvuelven estas cuestiones, que intentan resolverse actualmente en ámbitos de dimensión universal, gracias a la creación de la Organización de las Naciones Unidas y, en consecuencia, encontrándose así un marco general de protección de los derechos humanos. En este ámbito se halla incluido este gran tema de la libertad religiosa, cuya protección se reflejará también en otros instrumentos internacionales y en una cierta jurisprudencia internacional que no deja de experimentar tantas veces resistencias para su efectiva aplicación procedente de la propia organización y afirmación de independiente soberanía de los propios Estados nacionales. Términos como los de *colonización cultural*, *protección jurídica*, la concepción de un *derecho consuetudinario internacional*, entran en juego en una dinámica en pro de ese resultado deseado de reconocimiento y protección de los derechos humanos, que no en todos los pueblos alcanzan ese logro propuesto por un igual nivel de tutela.

Comienza este trabajo —en sus aspectos positivos de protección a la libertad religiosa— por la exposición y análisis de las iniciativas procedentes de las Naciones Unidas, para continuar en los instrumentos regionales de protección en Europa, América y África. Y así desembocar en un concepto general de libertad religiosa sobre el que la jurisprudencia europea ha tenido ocasiones de pronunciarse y por la que se resuelven también un elenco de cuestiones, íntimamente ligadas con muchos otros temas, como son los que derivan fundamentalmente de la manifestación de la religión y de las propias convicciones, tantas veces en estrecha relación con la protección jurídica que se otorgue a la libertad de las conciencias de los individuos. Unas *consideraciones finales*, de brillante formulación e

impulsadas por una actitud muy razonada y esperanzada acerca de las posibles reformas de los ordenamientos peculiares de los Estados, hace pensar en un futuro generalizado de protección, en todos ellos, de los derechos humanos y de las libertades en general, entre las que se encuentra la libertad religiosa.

4. *El Régimen Español*, cuyo título abarca la *Segunda* —y notablemente más extensa— *Parte* de la obra, en su *Sección I, Aspectos generales*, el primero de sus capítulos —el IV— se debe a Joaquín Calvo-Álvarez, y reza así su título: *La presencia de los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español en las Sentencias del Tribunal Constitucional* (pp. 243-320). A nuestro juicio, es un acierto de sistemática general el haber partido, para el estudio del régimen español, de la descripción del marco constitucional en que este régimen jurídico positivo opera. Prescinde el A. de las resoluciones menores del Tribunal Constitucional español, limitándose a la exposición de las sentencias, que es, en definitiva, en donde esta doctrina jurisprudencial adquiere un valor paradigmático. Estas sentencias se exponen asumidas y ordenadas cronológicamente, desde el comienzo de la actividad del Tribunal constitucional hasta el año 1992. La primera lleva fecha del 20 de Enero de 1981 y la última de 23 de Abril de 1992. La selección de ellas se debe a que sustancialmente contemplan el factor religioso, y algunas otras porque lo tratan al menos tangencialmente, pero con cierto detenimiento. Aparte de la descripción misma y suficiente del supuesto sobre el que las diversas sentencias se pronuncian, se detiene especialmente en sus argumentaciones jurídicas, en las que el A. cree encontrar los *criterios normativos informadores* del Derecho eclesiástico del Estado español. Esta simple y ordenada exposición de sentencias le lleva a expresar unas *Consideraciones finales* en las que nos descubre la indisoluble trabazón que se advierte entre derechos de la persona y principios constitucionales, y asimismo destaca el A. cómo en el ordenamiento español el Derecho eclesiástico aparece inspirado constitucionalmente por aquellos principios que estima informan el propio Derecho eclesiástico en su mejor doctrina: el de libertad religiosa, el de aconfesionalidad, el de igualdad y el de cooperación.

Las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado Español es el título del Cap. V (pp. 321-376). Aparece firmado por Pedro Lom-

bardía (†)-Juan Fornés. En rigor, el trabajo en su conjunto actual es obra del segundo, si bien éste en una *Nota preliminar* (p. 321) nos ilustra que el fallecido Pedro Lombardía —de inolvidable recuerdo para los canonistas que de cerca tuvimos el honor de recibir pruebas de su cordial amistad y enseñanza directa de su esclarecido magisterio— había hecho un tratamiento conjunto y completo de las fuentes del Derecho eclesiástico español en 1980, que le ha parecido oportuno conservar en todo lo que en su exposición resulta válido actualmente, procediendo a su conveniente reelaboración y actualización.

Refiriéndose a las fuentes del Derecho español, entendidas en el sentido formal, que son a las que se contrae el trabajo, se parte de la Constitución, como «norma fundamental» de este derecho, al objeto de situar la relevancia del factor religioso en nuestro sistema jurídico, y a continuación se exponen aquellas fuentes pacticias propias del Derecho Internacional, cuales son los Convenios internacionales de protección de los derechos humanos y los Acuerdos con las Confesiones religiosas, con especial atención al estudio de los Concordatos. Se pone término a la presente exposición con las llamadas fuentes unilaterales, entre la que destacan la Ley Orgánica de Libertad religiosa, con especial consideración de su rango normativo en el conjunto del sistema de fuentes del Derecho eclesiástico español, lo que conduce a un último apartado del capítulo, destinado a señalar también la relevancia que en el propio derecho del Estado alcanzan los diversos ordenamientos jurídicos de las Confesiones religiosas, para lo que se sirven —a través de la teoría de Santi Romano sobre el ordenamiento jurídico y los ordenamientos— de los mecanismos, estudiados por la doctrina, de la remisión o reenvío material, la remisión formal o no recepticia y el presupuesto, a los que se dedican las últimas páginas en medida suficiente para una información precisa de estos fenómenos de interrelación de ordenamientos jurídicos distintos.

5. La Sección II, de esta Segunda Parte, versa sobre el *Régimen legal del Derecho de libertad religiosa*. Encabeza el Cap. VI del libro el que se titula «*Dos regulaciones de la libertad religiosa en España* (La Ley de Libertad Religiosa de 1967 y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980» (pp. 379-427). Su autor es Iván C. Ibán, de tan

aguda como correcta dicción en su escritura. En una nota previa nos informa llanamente que este trabajo es reproducción literal del que publicó en 1988 en la Revista «Persona y Derecho». Y no lo ha modificado porque, aunque su planteamiento haya tenido modificaciones, la realidad sobre la que opera su trabajo no ha cambiado. Parte de unas reflexiones críticas sobre lo que llama *modelo constitucional*, sometido siempre, en su traslado a la práctica, a redefiniciones creadoras de un nuevo modelo, el jurídico político real, que estima es el que resulta definido por la legislación ordinaria; pero no se detiene en este punto, puesto que de un lado el A. advierte que el derecho público vigente termina de conformarse por los actos y las actuaciones administrativas, mientras que el modelo de derecho privado viene siendo prácticamente conformado por los usos sociales, mercantiles, familiares, etc. Estas reflexiones las traslada después a la consideración del *factor religioso* en las diversas legislaciones de los pueblos, en los que las coincidencias legales son compatibles con divergencias, surgidas por las disparidades en el modo de entender, por ej., qué sea la libertad religiosa.

Tales cuestiones son referidas luego al Derecho español, al que somete a un análisis comparativo de sus textos legislativos respectivos de las leyes de 1967 y 1980. En este período se han producido —dice— profundos cambios en España, y ahora se pregunta el A. si esto ha generado o no una profunda alteración en la regulación de la libertad religiosa. Tras el análisis comparativo de los textos legales su campo de observación lo traslada al estudio de materias concretas del Derecho eclesiástico a las que contempla desde la visión de las modificaciones que a cada una de ellas pudo afectar el cambio legislativo, para concluir —tras sus interesantes y puntuales observaciones— que en España se han producido en su última década grandes cambios —en lo social, político y jurídico— pero que en materia religiosa no se ha producido cambio jurídico alguno. Esta tesis sostiene que lo que ha cambiado en España, desde el punto de vista religioso, es la sociedad, lo que merecería a su vez un contraanálisis tan estudiado y extenso como el que hace el Prof. Ibán. Esto en una recensión, como la presente —ya de por sí extensa aunque sea pura reseña de contenidos—, resulta imposible. Cabe, sin embargo, añadir que como toda postura que intente sostener una tesis

lógica, resultante de un análisis de un conjunto de fenómenos, al poseer una cierta actitud dialéctica, no deja de permitir que el lector pueda sacar otras conclusiones diversas a las que, con tan buen estilo, llegó el A., atento siempre en este trabajo a la observación de los fenómenos jurídicos en sus realidades operativas.

El *Cap. VII* del libro es obra de María José Cíaurriz. Su tema: *El contenido del derecho fundamental de libertad religiosa* (pp. 429-539). La peculiaridad de la presente colaboración resulta principalmente de su enfoque, dirigido a desentrañar los contenidos jurídicos que se despliegan desde este derecho fundamental de libertad religiosa. Estos contenidos los clasifica en dos bloques, el de los derechos individuales y el de los colectivos. En aquellos primeros se comprenden los derechos de libertad religiosa personal, los de libertad de culto y asistencia religiosa, que a su vez se diversifican en otros tantos derechos; mientras en los colectivos, que hacen referencia no ya al individuo aisladamente sino a los grupos que surgen de la dinámica social del hombre y de la religión misma, postula que el Estado habrá de poner cuidado en encontrar el fiel de la balanza entre dos posibilidades igualmente peligrosas: la de que pueda conculcarse el derecho de libertad de asociación y aquella otra que haga posible se produzca una situación de incertidumbre acerca de quienes sean los titulares de estos derechos colectivos, para lo que la Ley Orgánica de Libertad religiosa arbitra dos medios instrumentales: éstos son la inscripción del grupo religioso en un Registro específico y la disposición a contraer con ellos Acuerdos de cooperación si «por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España» (art. 7, 1 de la LOLR). El último apartado del trabajo está especialmente dedicado al estudio de estos mismos derechos en el contexto español positivo de los Acuerdos con las Confesiones religiosas no católicas.

El *Cap. VIII* es un estudio de Zoila Combalía sobre *Los límites del derecho de libertad religiosa* (pp. 469-510). Desde el primer momento se precisa por la A. los límites a los que se refiere: el de «la diferenciación entre el derecho y el abuso del derecho de libertad religiosa», cuestión bien delicada, máxime tratándose de un derecho fundamental, estrechamente ligado a la dignidad de la persona. Ahora bien, tales límites del derecho se refieren a los de la exterioriza-

ción positiva de la libertad religiosa. A este respecto, comienza por atender al concepto de orden público, no sólo en el sistema jurídico constitucional vigente sino también en la anterior situación legislativa. Otro concepto limitador que estudia detenidamente es el de moralidad pública, presente en nuestro ordenamiento penal, así como en el derecho administrativo. Otro de los conceptos limitantes de la libertad religiosa es el de seguridad, sea como garantía contra atentados a bienes o intereses que merezcan ser protegidos, bien sea entendida en sentido policial, en el que encontramos conceptos otra vez como el de orden público, seguridad pública, seguridad ciudadana, etc. Otro concepto limitador es el de la salud, que, para la A., no es solo un «mero principio rector», sino también un derecho fundamental contenido en el art. 15 de la CE. En definitiva, nos hallamos ante un tema para el que se requiere respuestas judiciales en cada caso concreto. Este interesante trabajo, por ello, termina ofreciendo unas pautas para la interpretación judicial en los casos de conflictos, en los que se han de tener en cuenta conceptos como los de libertad, libertad ideológica y religiosa, el respeto a los derechos ajenos, que son estudiados muy detenidamente.

La tutela penal del Derecho de Libertad religiosa es la rúbrica del Cap. IX (pp. 511-539) y es su autor Jorge de Otaduy, coordinador del tratado. Se nos presenta como el último eslabón de la obra en lo que se refiere a la exposición general de la libertad religiosa, y se concreta, como dice su A., en «un conjunto de técnicas para responder a las agresiones que puedan sufrir los derechos reconocidos en las leyes». Esta protección, en su modo práctico de llevarse a cabo, «depende, entre otros factores, de la naturaleza misma del derecho, siendo la más cualificada aquella que se dispensa a los de carácter fundamental».

El A., aparte de estimar que se ha de tener en cuenta, a efectos de la tutela legítima de la libertad religiosa, la tutela jurisdiccional común, que resuelve cuestiones de legalidad ordinaria, enfoca su estudio desde la estricta perspectiva del derecho penal vigente, dando noticia de los avatares jurídicos de este derecho penal en los últimos tiempos, específicamente en lo que concierne a la protección de la libertad religiosa. Le servirá, en cambio, de centro de atención la última reforma —al momento de la publicación— del Código

penal, si bien la Ley Orgánica 8/1983, no ignoraba sin embargo las amenazas de futuro que pesaban sobre la última modificación de Código Penal español. En la misma actualidad en la que escribimos, habiéndose promulgado un nuevo texto de Código penal español, puede decirse que el presente estudio de todos modos no resulta inútil, porque, de acuerdo con el A., se ha de estimar válido porque gracias a este trabajo se ha hecho posible el conocimiento de un reciente precedente legislativo, de una valiosísima doctrina y jurisprudencia interpretadora de los textos y de unas propuestas *de lege ferenda* que habría que comprobar si resultaron o no acogidas por la reforma última. A pesar de la célebre frase de Kirchmam, esos aspectos del propio derecho de un pueblo, pueden tener a veces una vigencia más permanente que los propios textos legales positivos, aunque se trate de una materia como la del Derecho penal tan sujeta al principio más estricto de legalidad. Sería interesante que en la posible edición futura del tratado, el Prof. De Otaduy añada de todas maneras lo que el Nuevo Código afirme, amplíe, contradiga o reduzca en relación a lo que expone en su actual y excelente lección jurídica penal, que gira fundamentalmente en torno al bien jurídico protegido. No falta, por último, en este trabajo, un último apartado que versa sobre el control administrativo de las organizaciones religiosas.

6. La Sección III y última de esta *Segunda Parte* del tratado, dedicada a lo que se designa con los términos *Aspectos particulares*, se extiende aproximadamente sobre la mitad de la obra publicada. Sigue en ella la ordenación de capítulos con que este tratado se iniciara.

Comencemos por el Cap. X, *Posición jurídica de las Confesiones y de las Entidades religiosas en el ordenamiento jurídico español* (pp. 543-629). Su autor, José María Vázquez García-Peñuela, muestra en su esclarecedor estudio la trabazón fuerte que existe entre la dimensión individual y la colectiva de la libertad religiosa: ésta proporciona un *plus* entitativo respecto al conjunto de los miembros que integran el grupo, de lo que se hace buen eco el art. 16 de la CE. La posición jurídico-constitucional de la Iglesia católica y de otras Confesiones religiosas *in genere* son analizadas cuidadosamente por el A., ofreciendo unas líneas configuradoras de la incidencia de cada una

de esas personalidades jurídicas, no sometidas a la soberanía del poder civil, en el entramado del ordenamiento español: La Constitución, la Ley Orgánica de Libertad religiosa, el Registro de entidades religiosas son piezas recepticias de la organización, régimen y actividades de dichas personas jurídicas en el recinto de nuestro derecho interno, dándose así paso a la creación para ellas de unos espacios de libertad y recíproco respeto, que llevará al mutuo entendimiento en cuestiones puntuales, pero también de relevante importancia, a través de los convenios o acuerdos de cooperación. El A. extiende, además, su atención a los que llama «Nuevos movimientos religiosos».

Al estudiar la regulación de las Entidades confesionales se expone el régimen vigente antes de la CE de 1978. En el actual régimen del Estado destaca el Registro de Entidades religiosas establecido por el art. 5,1 de la LOLR, al que el A. dedica una merecida atención (pp. 584-591), pero tiene el buen acierto de diferenciar con claridad dos temas: el de la adquisición de personalidad jurídica civil por los diversos —y tan numerosos— entes de la Iglesia católica, tantas veces necesitados de adquirir dicha personalidad civil, aun teniéndola ya canónica; y, por otra parte, el de la inscripción en el Registro estatal (pp. 599-612). Me parece merecedor de elogio que el A. haya procurado abordar *ese alcanzar estar de modo distinto*, en el ordenamiento español, por un lado, estas entidades religiosas de la Iglesia católica y, por otro lado, aquellas Confesiones religiosas que, gozando de propia autonomía respecto a cualquier otra organización grupal de creyentes, desean ser acogidas en nuestro derecho interno: en uno y otro caso sirviéndose de técnicas jurídicas peculiares diversas. Desgraciadamente no siempre ha sido bien entendida esta diversidad de regímenes jurídicos para la inscripción, que ha originado a veces roces con la Administración española e incluso ha llegado, por la confusión acerca de los criterios calificadores, respecto a ambos distintos supuestos, a influir en alguna sentencia aislada de nuestro Tribunal Supremo. Por último, las entidades de las demás Confesiones religiosas cuentan también con la debida atención en el presente trabajo (pp. 622-629), y con ello se pone término a este —ya lo dijimos— esclarecedor estudio.

El Cap. XI es obra de María Blanco. Su título: *Cooperación del Estado con las Confesiones religiosas en materia económica* (pp.

631-735). En primer lugar la A., antes de referirse al derecho español positivo, recuerda el marco en el que se ha de desenvolver el derecho eclesiástico en esta materia. Comienza su exposición por los principios que informan el Derecho eclesiástico, y en especial el principio de cooperación para proceder al análisis y determinación del alcance que le ofrecen el art. 16,3 de la CE y el art. 7 de la LOLR. Para seguidamente estudiar el fundamento de la cooperación económica en España y poder así detenerse en las fases diversas que resultan del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, con indicación de los problemas planteados y vías de solución posibles, proponiendo también propias soluciones para cuando se alcance el último peldaño del Acuerdo. La complejidad y dificultad de la financiación indirecta son temas a los que dedica también especial atención (pp. 656-660).

En adelante, la A. procederá a un estudio muy concreto y ordenado sobre el régimen tributario en España para la Iglesia Católica (pp. 660-712), particularizando el régimen para cada uno de los impuestos existentes en la legislación del Reino para las entidades eclesiásticas, así como los que se refieren a otras esferas públicas menores. Tal estudio particularizado lo extiende después al régimen aplicable a las Entidades religiosas no católicas que gozan en España de Acuerdos de cooperación (pp. 712-731). La A. en la presente colaboración no sólo demuestra sus conocimientos del Derecho eclesiástico sino su dominio sobre numerosos aspectos del derecho tributario, lo que le lleva a proporcionar, como última pieza de su trabajo (pp. 732-735), unos cuadros que contienen los distintos esquemas tributarios, que resultan de su estudio, aplicables respectivamente a la Iglesia Católica, a las FEREDE, FCI y CIE. Con todo lo que se acaba de indicar, se ha de resaltar no ya el interés doctrinal del presente trabajo, sino su evidente utilidad práctica a la hora de la consulta, ante la necesidad de resolver un problema fiscal concreto.

El Cap. XII es obra de Mariano López Alarcón y se titula *Régimen Patrimonial de las Confesiones Religiosas* (pp. 737-864). Basta observar el número de páginas, y recordar la talla intelectual del magisterio universitario del A. y su trayectoria investigadora, para concluir que nos hallamos ante una acabadísima monografía sobre el

régimen patrimonial de las Confesiones religiosas en España. Apenas podemos señalar las líneas generales de la colaboración del Prof. López Alarcón. Partiendo de la problemática que los patrimonios eclesiásticos plantean a los Estados, se detiene en las peculiaridades del Derecho eclesiástico del Estado español, para exponer a continuación las distintas técnicas de remisión requeridas en la aplicación de esos autónomos regímenes jurídicos de las Confesiones religiosas en el Derecho civil interno. El estudio sobre el régimen patrimonial de las Confesiones religiosas en España se afronta por el A. como un sistema unitario, si bien no dejará de subrayar las peculiaridades que en este régimen se produce en relación al patrimonio de la Iglesia Católica, los bienes de las Confesiones minoritarias y los que pertenecen a los entes orgánicos de la propia Iglesia Católica. Primero, estudiará los bienes destinados al culto con todos los aspectos particulares que su naturaleza y tal destino comportan, así como dedica su especial atención a una materia tan sensible, tanto para la sociedad civil como para las religiosas, cuales son los cementerios y sepulturas, a lo que destina las páginas 780-783.

La posición de los sujetos respecto a las cosas que integran sus respectivos patrimonios, la contempla desde la relación jurídica patrimonial, sean éstas reales u obligacionales. Desde este enfoque analiza lo que designa con el término *presupuestos*, es decir, la capacidad jurídica, la de obrar, la titularidad, que da al sujeto la cualidad necesaria para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y la legitimación considerada como aptitud para realizar los cambios en la realidad jurídica sea por el mismo titular sea por sus representantes. Elementos de la relación patrimonial son también el objeto y la causa: dato común para el presente estudio (pp. 785-815) es, cuando se refiere a la Iglesia Católica, el Derecho canónico. También estas referencias, aparte de las peculiaridades del derecho eclesiástico, han de ser numerosas cuando seguidamente estudia las fuentes —de derecho público unas y de derecho privado otras— de las relaciones jurídicas patrimoniales de las entidades religiosas en su dinamismo, ora cuando trata de la enajenación de estos bienes, ora de su administración, bien cuando busca descubrir e imputar responsabilidades (pp. 815-846). Por último, se preocupa el A. por destacar la importancia que en la Iglesia Católica y, en general, en las Con-

fesiones religiosas, tiene el conjunto de bienes que constituye el patrimonio eclesiástico, entendido como conjunto organizado sometido unitariamente a un fin y unido en la persona jurídica a la que pertenece. Por esto, la última parte del trabajo (pp. 846-864) se dedica a otro gran tema, el del supuesto material de la persona jurídica eclesiástica, desglosando en su exposición tantas figuras de patrimonios separados, cuales son en especial los fondos comunes diocesanos, los que designa como patrimonios estables, las fundaciones pías y las capellanías. Un notable, pues, elenco, a la vez que una profundización, en temas de naturaleza económica, de gran interés para todos los estudiosos del derecho eclesiástico, y que exige tener ante la mirada de su A. la totalidad de este complejo sistema (o complejos sistemas) económicos, en el que o en los que se asienta la personalidad jurídica de las Confesiones religiosas.

Andrés-Corsino Álvarez Cortina es el autor del *Cap. XIII, Ministros de Culto* (pp. 865-894). En la Introducción plantea el problema de ciertos obstáculos legales que puede encontrar el ministro de culto en el desempeño específico de sus funciones específicas: en cuanto ciudadano debe estar sometido a la condición de igualdad con el resto de sus conciudadanos; sin embargo, no pueden ser ignoradas por entero algunas consecuencias derivadas de su cualificación profesional; y de que determinados efectos derivados de su condición no puedan ser enteramente ignorados por el derecho estatal, si bien el fundamento para tal tipo de reconocimiento haya de estar no en la atribución de privilegio alguno, sino que ha de considerarse consecuencia del derecho fundamental de libertad religiosa, radicado también en el interés específico de los ciudadanos, miembros de Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas, por el mantenimiento organizado de éstas para que puedan dar satisfacción y cumplimiento a sus fines espirituales.

La determinación de la figura de ministro de culto en el ordenamiento español, a juicio del A., parte del art. 6 de la LOLR que reconoce plena autonomía a las Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas, con la posibilidad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de su personal; asimismo el art. 2.2 de esta ley declara el derecho de las entidades religiosas a designar y formar a sus ministros. A ello se unen otras determinaciones concep-

tuales como son las que tienen por fuente el derecho propio de la Iglesia católica o, como sucede también en España, por los Acuerdos de cooperación con la FEREDE, CIE y FCI. Al régimen jurídico de los ministros de culto, partiendo de precisos antecedentes concordatarios, dedica el A. la mayor parte de su trabajo (pp. 870-89), en el que hace notar una cierta dificultad para homogeneizar, con un tratamiento común, a todos los ministros de cultos, dado el arraigo y extensión en el Estado español de la Religión católica. Sin embargo, al estudiar los problemas concretos que se presentan en el derecho vigente procura ir sentando una cierta doctrina jurídica común, que no se opone a otras realidades jurídicas peculiares a su vez existentes. Desde este enfoque estudia temas específicos del Derecho eclesiástico, como los del servicio militar, los que considera privilegios y garantías procesales, las incidencias que se producen por estos reconocimientos en el derecho penal, así como en el régimen de seguridad social, el del trabajo, la peculiaridad del régimen patrimonial de los religiosos, la presencia de ciertas incompatibilidades; y, por último, recoge una peculiar intervención del Estado, como consecuencia del Acuerdo de España con la Santa Sede, en determinadas provisiones episcopales, como son las que inciden en la del Arzobispo Castrense o la del Obispo-copríncipe de Andorra.

El Sistema matrimonial, obra de Javier Ferrer Ortiz, se expone en el Cap. XIV (pp. 895-990). Parte del matrimonio como realidad natural, de su carácter sagrado y con naturaleza sacramental cuando se contrae entre bautizados, lo que origina que la Iglesia regule y ordene el matrimonio, a la vez que reconoce la libertad personal de los contrayentes para ejercer este derecho. Por el contrario, las demás Confesiones religiosas y los Estados no suelen presentar una línea inequívoca en el mismo sentido. El A. expone los sistemas matrimoniales, en el pasado y en el presente, con referencia especial a las leyes civiles españolas, y en este contexto estudia el sistema matrimonial español, sus fuentes y rasgos generales, siendo destacable la relevancia que actualmente tiene el marco constitucional. Con especial referencia al matrimonio canónico, distingue el A., apoyándose en el art. 6,1 del Acuerdo sobre Asuntos jurídicos, su *momento constitutivo* de otro momento, el *registral-civil*, que estudia detenidamente, así como las consecuencias que se derivan para el matrimonio cuando no ha sido inscrito (pp. 919-932).

En la dinámica del matrimonio distingue también el *momento crítico*, analizando la fenomenología jurisdiccional variada que se produce en el derecho interno por la incidencia en él, de un lado, de fenómenos jurídicos civiles y, de otro, por la recepción al menos parcial del derecho canónico. En esta parte del estudio del Prof. Ferrer se analizan la separación de cónyuges, la nulidad del matrimonio, las disoluciones civiles. A la luz de la última reforma del Código Civil de España y del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos, en cuya interpretación han incidido notablemente diversas corrientes doctrinales, y sobre lo que no faltan determinadas sentencias del Tribunal Constitucional y de otros tribunales españoles, el A. termina decantándose por entender la frase originadora de tanta polémica, «exigencia del ajuste al Derecho del Estado», reconducida «al orden público», si es que se desea «obtener una interpretación congruente y correcta del sistema», postulando, por último, como un medio de interpretación de cierta autenticidad, el que se acuda a la Comisión mixta Iglesia-Estado; o, subsidiariamente, que por la Dirección General del Registro y del Notariado se dicte una Instrucción al respecto, que ha venido siendo, este modo de obrar, una solución tradicional en nuestro Derecho matrimonial (p. 967). Quizá esta última solución haya sido buena para resolver cuestiones de derecho interno, si bien no nos parece deseable cuando se trata de la interpretación de normas cuya fuente de producción jurídica es un convenio internacional. De todos modos, después de publicada la presente obra, sobre tal cuestión la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo ha pronunciado la sentencia de 23 de Noviembre de 1995 (cfr. Repert. Aranz., 8433), de lúcida argumentación doctrinal.

José María González del Valle, en el Cap. XV trata el tema *La enseñanza religiosa* (pp. 991-1018). Un tema que no ha dejado de ser polémico en el campo de las relaciones Iglesia-Estado en la última década, y que el A. ya trató con cuidada atención en su manual de «Derecho Eclesiástico Español» y en su colaboración en la obra de VV.AA, *Derecho Eclesiástico del Estado Español* (Pamplona 1980). La madurez lograda en su estudio se refleja en el presente nuevo capítulo de la obra reseñada. Por ello el A. comienza por destacar que

no se agota en el análisis de la Religión como asignatura de los planes de estudio, sino que incide en el sistema educativo y de aquí resulta que acostumbren los textos constitucionales a pronunciarse sobre ello: y así lo hace el art. 27 de la Constitución española con el reconocimiento del derecho de los padres para con sus hijos a una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones. Esto le conduce a prolongar su mirada sobre ciertas situaciones surgidas en algunos Estados Europeos a lo largo del siglo XIX, y en los Estados Unidos de América, para afrontar los grandes temas generales de la *Libertad de enseñanza* en los convenios internacionales y el de la *Libertad de cátedra*, con referencia a la jurisprudencia española respecto a una y otra libertad. Distinta a ellas considera detenidamente la que designa como *Libertad académica*, que, con otras dimensiones de contenido que las anteriores, afecta tanto a los profesores como a los estudiantes; esta libertad entiende que sitúa, en los niveles inferiores de enseñanza, ese derecho ya constitucional citado de los padres; como también, que en la propia Universidad puedan cursarse estudios teológicos o de otra índole como los que versan sobre determinadas ideologías de interés.

Esta exposición conduce con facilidad al A. a situarse ante la cuestión del *Ideario de los Centros docentes*, con especial referencia a los centros privados y a la financiación por el Estado de la enseñanza, que puede ser orientada desde dos puntos de vista, los de financiar a los Centros de enseñanza o financiar directamente a los alumnos, deteniéndose en el análisis y crítica de la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, de 27 de Junio de 1985, para concluir que, prácticamente, en el contexto de la vigente regulación española, «la escuela propiamente privada —es decir, no intervenida en su gestión— constituye para muchos padres la única garantía de transmitir a sus hijos una educación religiosa y moral en consonancia con sus propias convicciones. Y lo demuestran eligiéndola con sacrificio económico» (pp. 1008-1009). A continuación su estudio se concreta en la regulación actual de la enseñanza religiosa en España, tanto en lo que se refiere a la Iglesia Católica como a las Confesiones y Comunidades religiosas no católicas amparadas por Acuerdos de cooperación (*vide* pp. 1009-1015). El capítulo concluye con el estudio de la *naturaleza jurídica de la enseñanza religiosa*, a la que califica en Espa-

ña, con Fornés, de «educación institucionalizada», de la que, sin embargo, puede decirse que el carácter institucional de la educación religiosa viene mermado como consecuencia de su complejo normativo vigente.

El Patrimonio histórico de las Confesiones religiosas, obra de Agustín Motilla, constituye el Cap. XVI del tratado (pp. 1019-1088). En primer lugar ha de ser destacado por nuestra parte que el patrimonio histórico-artístico en España pertenece fundamentalmente a la Iglesia Católica conforme a la tradición histórica confesional que ha prevalecido durante tantos siglos en nuestra nación y las huellas monumentales que han quedado certificando esta fe común del pueblo español, hasta el punto de poderse afirmar sin temor que el llamado patrimonio histórico artístico español en gran medida —a pesar de los asaltos repetidamente sufridos, en el último siglo y en el presente, del poder civil sobre los bienes de la Iglesia y a pesar de las convulsiones sociales violentas padecidas en ese mismo tiempo— casi se identifica con patrimonio histórico artístico de España, salvadas importantes excepciones. El A. enfoca, por tanto, el estudio de los precedentes legislativos desde aquella actitud crítica que se genera ya en el s. XVIII por el intento político de proteger los bienes culturales, mediante limitaciones al derecho de propiedad y unos correlativos derechos de policía sobre dichos bienes. Limitaciones de goce y disposición de la Iglesia sobre sus bienes que se agudiza a lo largo del proceso desamortizador por hacerse muchos de esos bienes objetos de un incontrolado tráfico privado, de efectos irreparables. Frente a ello, señala la resistencia de la Iglesia a cumplir las normas civiles, en lo que influyen también los escasos medios con que la Administración Pública afronta esta tarea intervencionista y la concreción misma de los conceptos que justifican ese control público. En la Segunda República aún se extreman tales posiciones, para terminar desembocando, bajo la política legislativa del régimen del General Franco, en la consideración de tales bienes como *res mixtae*, y así quedó esta materia regulada por el art. 21 del Concordato de 1953.

A partir de la Constitución española de 1978, el tratamiento del patrimonio histórico artístico se inserta en un marco jurídico en el que predomina el *principio del desarrollo constitucional del derecho a*

la cultura, en que el mandato de conservación del patrimonio histórico artístico no sólo es una norma de organización, sino que su operatividad se extiende al reconocimiento del derecho fundamental del ciudadano al acceso a los bienes de nuestra historia, que se traduce en la obligación por sus titulares de establecer una serie de prestaciones y servicios públicos a fin de cumplir esa misión. Se analiza el conjunto normativo constitucional para postular la conveniencia de utilizar la técnica de cooperación, en especial atendiendo a los intereses peculiares de la liturgia y el culto a los que estos bienes pueden estar destinados. El A. prosigue en el estudio de *los posibles conflictos* entre el ejercicio de los derechos y libertades que corresponden a los católicos —y a la Iglesia mediatamente, para el cumplimiento de su misión—, y el derecho al acceso a los bienes histórico-artísticos, en relación con la vigente Ley del Patrimonio histórico español y sus normas complementarias (pp. 1025-1029).

El desarrollo del presente trabajo se lleva a cabo marcando diversos momentos normativos según fuentes de producción jurídica escalonadas conforme al alcance territorial de sus efectos. En *primer lugar* presta su atención a la *Ley del Patrimonio histórico español*, suscitando cuestiones de gran relevancia para nuestro derecho eclesiástico como son la prevalencia de los Acuerdos internacionales sobre la ley interna, la compatibilización de la protección del patrimonio histórico y la destinación al culto de ciertos bienes de la Iglesia Católica, la limitación a particulares de enajenar bienes muebles inventariados con la calificación de bienes de interés cultural, etc.; un conjunto de cuestiones que son tratadas muy cuidadosamente por el A., lo que motivará siempre a su consulta, a las personas interesadas, al objeto de poder formar criterios propios ante planteamientos concretos. Un *segundo momento normativo* lo constituyen los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede de 1979 y sus normas de desarrollo; aquí se destaca el valor positivo que encierra el art. 15 del Acuerdo sobre Asuntos culturales, haciendo también notar cuestiones tan interesantes como la relación que medie entre Acuerdos y Ley del Patrimonio histórico, o el valor de las decisiones de la Comisión mixta formada por representantes de la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Cultura, así como las consecuencias que puedan derivar de que estas decisiones adoptadas de

común acuerdo no sean publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Un *tercer momento* es el de los Convenios entre Iglesia Católica —quizás, mejor, sus órganos institucionales con jurisdicción territorialmente limitada— y las Comunidades Autónomas u otros organismos territoriales de la Administración local. En este ámbito, aunque parezca paradójico, la nota común a estos convenios resulta ser la variedad: en cuanto a los sujetos otorgantes, materia-objeto posible de los convenios, modos de formalización. Estos convenios conducen también a crear Comisiones mixtas de alcance territorial variado, y se suscitan en el trabajo problemas acerca de su naturaleza jurídica, de su posible vigencia caso de conflictos, poderes jurídicos para la reclamación, etc. Las pp. 1045-1080 nos dan noticias suficientes del cuidado atento con que el A. se enfrenta con todas estas cuestiones, de su análisis prolijo, del no ahorro del esfuerzo indagador en cada caso, del ofrecimiento siempre de una solución al problema planteado, que merecen el máximo respeto. Sus soluciones podrán o no seguirse por quienes vengan detrás del Prof. Motilla a tratar estos temas, pero no podrá, quien lo intente, dejar de tener en cuenta la doctrina que el A. aquí sustenta. Si intentáramos poner alguna objeción a este trabajo, a fin de que la alabanza quede al menos atemperada por alguna indicación crítica, la aportaría en relación no con lo que ha escrito sino con lo que me ha parecido falta, y es lo que se refiere a la incidencia que pueda tener en los archivos eclesiásticos la Ley española del Patrimonio histórico-artístico. Por último, el A. dedica las últimas páginas de su trabajo (pp. 1081-1088) al *Patrimonio histórico-artístico de las Confesiones y Comunidades no Católicas*, que, por el momento, entiende más bien ser cuestión que pertenece al futuro. Concluye con unas *Consideraciones Finales*, con las que, a manera de resumen discursivo, muestra las directrices del estudio que acaba de desarrollar sobre este interesante conjunto normativo.

El *Cap. XVII* se debe a la colaboración de Rafael Navarro-Valls y Rafael Palomino y lleva por título *Las objeciones de conciencia* (pp. 1089-1157). En la bibliografía eclesiasticista es bien ya conocida la atención que le viene dedicando al tema de la objeción de conciencia el ilustre profesor y académico Navarro-Valls. Ahora nos ilustran ambos autores sobre una «eclosión de la objeción de conciencia»,

hasta el punto de denominar al trabajo con el plural «objecciones», reconociendo *a priori* que, de ser originariamente un mecanismo de defensa de la conciencia religiosa frente a la intolerancia del poder, ha pasado a tutelar también contenidos éticos de conciencia no necesariamente vinculados a creencias religiosas (pp. 1089-1090). Quizá por esta razón más que un tema de derecho eclesiástico haya que decir que es tema que *también* interesa al derecho eclesiástico del Estado.

Son de gran interés las consideraciones que los AA. hacen sobre la *secularización* de la objeción de conciencia, como una reacción a la *mala conciencia del poder* por parte de la sociedad, sobre las distinciones entre objeción *secundum legem* y objeción *contra legem*, entre *violación absoluta* y *violación relativa*, etc., que les llevan a señalar que se trata, sobre todo, de «un problema de sensibilidad jurídica, en el que la jurisprudencia suele alcanzar —porque es su específica misión— cotas más altas». Y no suelen en las sociedades democráticas plantearse estos problemas —según afirman— «en términos de agresiones directas a la conciencia. Es en sede de agresiones indirectas donde las libertades —en especial, la de religión y conciencia— corren peligros» (p. 1099).

Por ello, dada la variedad de los supuestos ante los que puede manifestarse la objeción de conciencia, gran parte de la presente colaboración (pp. 1102-1157) se dedica a esas manifestaciones diversas, algunas de gran sabor que pudiéramos llamar clásico por su común relación —tantas veces— con creencias religiosas, como la objeción al servicio militar y la objeción al aborto; otras, menos relevantes en este campo del derecho eclesiástico pero en las que algunas veces, sin embargo, pueden tener con él ciertas concomitancias o relación por oposición a deberes jurídicos exigidos por el Estado, como la objeción fiscal, o a determinados tratamientos médicos, o la objeción suscitada con ocasión de relaciones laborales, o aquellas objeciones, de tanta relevancia social, como las que tienen ocasión de producirse en el ámbito de la educación así como en el de los juramentos promisorios. Los AA. tratan muy detenidamente toda esta variada fenomenología, pudiéndose decir en resumen que, aparte de ciertas interesantes aportaciones de datos históricos, tratan de precisar la noción que sustancialmente puede darse a cada

una de estas objeciones, describen la situación en que se encuentran según el derecho comparado, para lo que se sirven fundamentalmente de bibliografía y fuentes de origen anglo-sajón; y finalmente tratan de su acogida real o posible —sirviéndose sobre todo de referencias a la doctrina del Tribunal constitucional— en el derecho español. Por último, el capítulo concluye (pp. 1152-1157) con el tratamiento más sucinto de otras manifestaciones de la objeción de conciencia que, sin ánimo exhaustivo, los AA. han detectado en ámbitos concretos y que, por ahora, carecen de expansión suficiente por darse en grupos religiosos de escasa implantación geográfica o en sociedades de un excepcional pluralismo demográfico: objeciones que pueden recaer sobre el sistema de aseguración obligatoria, sobre determinadas normas administrativas o respecto al deber de participar en un jurado o incluso al también deber legal de formar parte de mesas electorales. Indudablemente nos hallamos en este capítulo del libro con una aportación doctrinal y jurisprudencial de gran valor y que servirá de fuente obligada de consulta en cuestiones, como la presente, en las que, junto a la novedad, en derecho español encontraremos carencias legislativas que solo la jurisprudencia ha podido hasta ahora venir atendiendo ocasionalmente, pero emergiendo de ella en cierto modo una textura jurídica que nos permitirá ir reconociendo, con cierta confianza de encontrar la oportuna tutela jurídica, implícito muchas veces en nuestro ordenamiento un entramado de protección jurídica a la conciencia individual.

Por fin, llegamos al último capítulo del presente tratado, el XVIII, *La asistencia religiosa* (pp. 1159-1198), cuyo autor, Mariano López Alarcón, ya citado con este carácter en otro tema de gran importancia de este libro. Parte de la noción «asistencia religiosa», que puede abarcar un concepto amplísimo, aplicable a toda actividad del Estado en cuanto presta ayuda, participa y fomenta o tutela la satisfacción de intereses religiosos de los ciudadanos y de las comunidades confesionales a las que éstos pertenecen; en cambio, el concepto estricto, que es lo que aquí se estudia, «se limita a la acción del Estado para establecer las condiciones o infraestructura adecuada a fin de que puedan recibir asistencia espiritual directa de sus respectivas Confesiones los ciudadanos que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse internados en centros

de especial sujeción» (pp. 1059-1160), concepto que afirma el A. es seguido por la generalidad de la doctrina. Los poderes públicos, a este fin, «se comprometen no solamente a remover los obstáculos que impiden o dificultan el ejercicio de la libertad religiosa, sino también a adoptar las medidas necesarias para facilitar la *asistencia espiritual* en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia». Junto a la asistencia espiritual, que compete a la Confesión religiosa y a sus ministros respecto al fiel, *en la relación jurídica de asistencia religiosa es el Estado el sujeto obligado*, que se concreta en deberes «tanto negativos (abstenciones) como positivos (prestaciones), que posibilitan el ejercicio de la libertad y de la igualdad religiosas» (*vide* pp. 1161-1163).

A continuación el A. desarrolla su trabajo exponiendo el contenido y fundamento en nuestro derecho de la asistencia religiosa, así como los modelos a seguir, entre los que distingue el *modelo de integración*, *el de concertación* y *el de libre acceso*. Con arreglo a esta diversidad de fórmulas, emprende su estudio en los más clásicos campos en que la asistencia religiosa de ordinario se presta, con referencia especial a la legislación española y sin que falten ciertas valoraciones críticas: la asistencia religiosa en las Fuerzas armadas (pp. 1170-1179), en Instituciones penitenciarias (pp. 1179-1189), en Centros hospitalarios (pp. 1189-1193) y en Centros benéficos y de asistencia social (pp. 1193-1196). Aunque el trabajo incide fundamentalmente sobre la asistencia religiosa católica, trata también de la que se refiere a las Confesiones y Comunidades religiosas no católicas con las que se han firmado Acuerdos de cooperación. Por último, en las tres páginas últimas, trata de una labor de *asistencia religiosa* que califica de *impropia*, por tratarse de un fenómeno extensivo y circunstancial como aquél que se refiere a concentraciones de personas con carácter transitorio o de temporada —y así ocurre con la atención religiosa de los emigrantes—, o a la actividad dirigida a una tarea de complemento de la enseñanza religiosa *in situ*, con una asistencia religioso-pastoral en los propios centros docentes públicos, no confundible con la enseñanza propiamente dicha de la Religión. En este aspecto, en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales con la Santa Sede, se prevé incluso en su art. V la posibilidad de

crear, en los Centros de estudios superiores, la Capellanía universitaria.

7. La importancia de la obra reseñada, el conjunto de los autores que en ella participan, la alta calidad de las colaboraciones que contiene, me han servido de estímulo para una lectura detenida que se ha traducido en este hecho de dar noticias de la publicación con una amplitud no acostumbrada. Pido perdón al lector apresurado, pero al comprobar estos ejemplares esfuerzos agrupados hasta obtener una gran obra de conjunto pienso que limitarme a relatar lo bien hecho no respondería a la justicia requerida. Algo noto que falta: una obra de este calibre hubiera requerido al menos dos índices, uno de fuentes utilizadas, otro de autores y obras citados. La imponente bibliografía utilizada por los diversos autores hubiera exigido su relación al final de la obra, como medio de satisfacción de la curiosidad erudita, pero también como proclamación pública del prestigio que va unido a cuanto en este libro se contiene. Por último, un elogio bien merecido para la sistemática de la obra, centrada en la libertad religiosa. Quizás pueda anotarse, por el contrario, que los Caps. XIII, XIV, XV y XVIII, cuyos temas inciden directamente a favor de la persona, pudieron ir con justo título a continuación del Cap. X; y tras ellos los actuales Caps. XI, XII y XVI, que versan sobre las cosas; en último lugar, hubiera podido quizás situarse el actual Cap. XVII, por ser la objeción de conciencia un tema que se incardina —como ahora se suele decir— más allá del derecho eclesiástico, aunque no le sea ajeno a este, e incluso haya aquí encontrado su punto de partida. Con todo, mi felicitación al Coordinador de la Obra publicada, y con él a todos los que en ella han aportado su valiosa colaboración.